



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Cuatro (04) Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00200-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. No. 860.034.313-7

DEMANDADO: MIGUEL ESTEBAN MANOTAS ANGULO C.C. No. 72.277.113

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA. AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT No. 860.034.313-7 contra MIGUEL ESTEBAN MANOTAS ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.277.113.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$37.071.487,68), se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ No. 05702027000144843, suscrito por el demandado 28 de octubre de 2016, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo aporta certificado del Registrador de Instrumentos Públicos con la matrícula No. 040-545043, donde se demuestra que el ejecutado es el actual propietario inscrito del bien inmueble hipotecado y sobre el cual pesa el gravamen hipotecario registrado en la Escritura Pública No. 2371 de fecha 22 de septiembre de 2016, de la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla. Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83 y 90 del C.G.P, el

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.**

RESUELVE:

- 1- Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT No. 860.034.313-7 y en contra de MIGUEL ESTEBAN MANOTAS ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.277.113. para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de 82,011.61169 UVR equivalentes a VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

CENTAVOS, (\$27.918.179.62) correspondientes a capital insoluto acelerado desde el 13 de abril de 2023, la suma de 5.621,137697 UVR equivalentes a UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.913.533,08), por capital de las cuotas en mora no canceladas desde Septiembre 2 de 2020 hasta Abril 2 de 2023, la suma de 19,3372.21067 UVR equivalentes a SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.582.722,98), por los intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde el 02 de septiembre de 2020 hasta el 02 de abril de 2023, más los intereses de mora de las cuotas en mora pendientes de pago hasta que se verifique su pago total, más los intereses de mora del capital pendiente por facturar (acelerado) desde el 13 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, más la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$657.052), por concepto del seguro de vida e incendio pactados que se hayan causado y no se hayan cancelados hasta abril 02 de 2023 y los demás que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

- 2- NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3- ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ No. 05702027000144843, suscrito el 28 de octubre de 2016 para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.
- 4- RECONOCER personería jurídica a la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con C.C. No. 55.303.121 y T.P. No. 224267 del C.S.J. como apoderada judicial de la partedemandante, en los términos y para los efectos del poder conferido
- 5- Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 08 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 126
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE